VI. Las que dirimen una competencia.

VII. Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.—*Reformado para el Estado en estos términos.*

827.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de trescientos pesos.

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que en dicho Código de Procedimientos se disponga otra cosa.

III. Las de los Arbitros y Arbitradores, conforme al capítulo IV, título XII.

IV. Las que dirimen una competencia.

V. Las demas que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código, ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

828.—Causan ejecutoria por declaracion judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

II. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

829.—La declaracion de estár ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

830.—Solo en el caso de la III fraccion del art. 828, hará la declaracion el Tribunal superior; en los demas la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

831.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

832.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3342 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 833.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley.

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sobre la cantidad de alimentos.

III. Los de aseguracion de alimentos.

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el título X capítulo I.

V. Los de restitucion in integrum.

VI. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

VII. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública.

VIII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil.

IX. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. VII, tit. XI; IV, V y VI, tit. XIII del lib. III y I, tit. V, lib. IV del expresado Código.

X. Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio.

XI. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados.

XII. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria.

XIII. Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del artículo 422.

XIV. Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de Procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciacion será la del juicio verbal segun su cuantía.

XV. Los demas á que dieren este carácter las leyes.

834.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

835.—El término para contestar la demanda será el de tres dias.

836.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

837.—La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

838.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

839.—La reconvencion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

840.—El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvie-

ren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

841.—Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco dias mas.

842.—No podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y cinco para las tachas.

843.—Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

844.— En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior, testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

845.—En los casos de las fracciones VI y VII del art. 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

846.—En el caso final de la fraccion VIII del artículo 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.

847.—En el caso de la fraccion X del artículo 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

848.—Los interesados en un litigio que deba seguirse en la via ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

I. Que ninguno de los interesados sea menor de edad.

II. Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

849.—Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el órden del procedimiento.

850.—Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la via ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la via sumaria.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

ART. 851.—El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido.

III.—En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente.

IV. En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

852.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, se seguirá segun su cuantía, como disponen los cuatro artículos siguientes.

853.—Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces menores ó los de paz en juicio verbal en acta.

854.—Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

855.—Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez menor en expediente.

856.—Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de Iª instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

857.—La demanda de desocupacion que se funde en la fraccion III del artículo 851 tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, segun su cuantía calculada como disponen los artículos anteriores.

858.—Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, en los casos de los artículos 3079, 3080 y 3335 del Código civil, ó fuera de ellos, justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo le prevendrá que dentro de ocho dias,

si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirviese para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

859.—El actor, en el caso del artículo anterior, deberá presentarse verbalmente ó por escrito, segun el interes que represente el arrendamiento, computado de la manera prescrita en los artículos 853 á 856.

860.—El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo 858, puede oponer las excepciones que tuviere, las que, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio, computada en la forma que previenen los artículos 853 y siguientes.

861.—Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga.

862.—No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al dia siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

863.—Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al cacero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

864.—Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su órden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, cacero, vecinos ó agentes de policía mencionados en el art. 862; se levantará acta de la diligencia concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

865.—El demandado, en los términos señalados respectivamente, en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el art. 858, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demas derechos que le competan para que los ejerciten conforme á la ley.

866.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código penal.

867.—No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el art. 858, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en el art. 865, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su órden con alguna ó algunas de las personas designadas en el art. 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la inspeccion de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de estas diligencias, en las actuaciones.

868.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas. La designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley.

869.—En el caso del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

870.—Para los juicios sobre desocupacion, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

871.—Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

872.—Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

873.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su accion en el juicio que corresponda.

874.—Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se substanciarán separadamente.

875.—En los casos en que se siga el juicio de desocupacion por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del art. 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor, se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede este capítulo.

876.—Los juicios sobre arrendamientos, que no tengan por

objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios, si el interes del pleito lo permite.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ART. 877.—En los casos de restitucion *in integrum* no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolucion.

878.—Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

879.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

880.—Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

881.—La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el cap. I de este título.

882.—Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion.

883.—En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

884.—El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ámbos efectos: el que la concede, es inapelable.

885.—El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

886.—Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

887.—En los juicios de restitucion *in integrum* la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

888.—En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

ART. 889.—Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca.

II. El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice.

III. El registro ó cancelacion de una hipoteca.

890.—En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria; aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

891.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. I de este título.

892.—Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada, y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil: salvo lo dispuesto en el art. 959 de este Código.

893.—Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres dias, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

894.—Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

895.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tit. XV.

896.—En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 892, expedirá la cédula hipotecaria.

897.—Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las cons-
"tancias que preceden, queda sujeta la finca.... de la propiedad
"de.... á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autori-
"dades y al público, para que no se practique en la mencio-
"nada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia
"precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del pre-
"sente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere
"al C. (aquí el nombre del actor.)"

898.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

899.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*; y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya